



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II - VOCALIA II
FSA 12332/2022/7

Salta, 06 de enero de 2023

AUTOS:

Esta carpeta judicial n° 12332/2022/7 caratulada “Jaimez, Jorge Bernardo y otros/Audiencia de sustanciación de impugnación”.

VISTO:

1) Que el 03/01/23 se llevó a cabo la audiencia de sustanciación de impugnación solicitada por el defensor oficial en contra de la resolución del juez de garantías de Orán, por la que no hizo lugar a la homologación del acuerdo abreviado respecto de Jorge Bernardo Jaimez, argentino, DNI N° 38.739.734, nacido el 28/10/93, de 29 años de edad, soltero, estudios secundarios incompletos, trabajador independiente, hijo de Justino Jaimez y Noemí del Valle Reyes, con domicilio en pasaje 17 de octubre N°1027 del B° Caballito de la ciudad de Orán, provincia de Salta, y de Gladis Gutiérrez Aramayo, boliviana, DNI N° 94.246.034, nacida el 24/10/82, de 39 años de edad, soltera con 3 hijos (de 15, 9 y 5 años de edad), estudios secundarios completos, de profesión comerciante, hija de Agapito Gutiérrez y Rubina Aramayo, con domicilio en calle 25 de Mayo s/nro. de la ciudad de Aguas Blancas, provincia de Salta, por el delito de transporte de estupefacientes (art. 5 inc. “c” de la ley 23.737), en carácter de coautores.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II – VOCALIA II
FSA 12332/2022/7

RESULTANDO:

1) Los hechos imputados

El defensor oficial explicó que el titular de la acción penal imputó a Jaimez y a Gutiérrez Aramayo el hecho ocurrido el 22/09/22, cuando integrantes de la Dirección de Drogas Peligrosas de Orán de la Policía de Salta realizaban un recorrido por la zona de la terminal de colectivos, oportunidad en la que una mujer que no quiso aportar sus datos personales, informó que 2 personas (un varón y una mujer) que viajaban desde la localidad de Aguas Blancas en un ómnibus de pasajeros de la empresa “San Antonio” transportaban drogas. Además, indicó que la mujer era de tez morocha, tenía cabello largo y vestía un buzo bordó, chaleco azul y una mochila negra; mientras que el hombre era de tez trigueña, medía aproximadamente 1.75 metros, tenía un tatuaje en el rostro a la altura del ojo, llevaba una remera blanca, chaleco negro y una mochila celeste y negra, donde trasladaría el estupefaciente.

A los fines de corroborar la información, personal policial se apostó en la terminal de ómnibus de Orán y a las 21:45 hs. aproximadamente observaron que en la plataforma N°8 arribó un colectivo de la empresa “San Antonio” que provenía de Aguas Blancas y del cual descendieron dos personas con las características descriptas por la denunciante anónima.

Ante ello, los interceptaron e identificaron como Jorge Bernardo Jaimez y Gladis Gutiérrez Aramayo, secuestrando 3 kilos y 250 gramos de cocaína acondicionados en 3 paquetes que se





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II - VOCALIA II
FSA 12332/2022/7

encontraban en el interior de la mochila que llevaba Jaimez en su espalda y \$125.350 que tenía Gutiérrez entre sus pertenencias.

Dicho hecho fue calificado por el fiscal en su escrito de acusación como constitutivo del delito de transporte de estupefacientes (art. 5 inc. "c" de la ley 23.737), en carácter de coautores.

2) Las salidas consensuadas

2.1) El defensor oficial manifestó que a los fines de dar por concluida la causa seguida en contra de los nombrados, con el representante del Ministerio Público Fiscal arribaron a acuerdos plenos en los términos del art. 323, siguientes y concordantes del Código Procesal Penal Federal (en adelante CPPF), en virtud del cual Jaimez y Gutiérrez Aramayo, con asistencia de su defensa técnica, aceptaron la existencia del hecho imputado, su participación en él, la calificación legal otorgada (transporte de estupefacientes, art. 5 inc. "c" de la ley 23.737) y la pena requerida, solicitando en la audiencia anterior al juez de garantías que dicte sentencia condenatoria en su contra en esos términos.

Detalló que para Jaimez acordaron una pena de 4 años y 1 mes de prisión, multa de \$585.000, inhabilitación absoluta por el término de la condena y costas del proceso; mientras que para Gutiérrez Aramayo convinieron una pena de 4 años de prisión bajo modalidad domiciliaria, multa de \$585.000, inhabilitación absoluta por el término de la condena y costas del proceso.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II – VOCALIA II
FSA 12332/2022/7

Además, requirieron que se autorice la destrucción del material estupefaciente incautado y el decomiso de los elementos secuestrados (mochilas y celulares).

2.2) Las penas acordadas

a) Respecto a la modalidad de ejecución de la pena de Gutiérrez Aramayo, indicó que tuvieron en cuenta que desde el 23/09/22 la acusada se encuentra bajo arresto domiciliario y que siempre cumplió con la medida de coerción. Asimismo, valoraron la vulnerabilidad económica y social en la que se encuentra inserto el grupo familiar, caracterizado por la ausencia de ingresos económicos estables y suficientes.

Explicó que es madre de 3 menores de 15, 9 y 6 años de edad que están a su exclusivo cargo puesto que el padre no se encuentra en el país y no se ocupa de ellos, resaltando que sobre él pesa una prohibición de acercamiento a su defendida y a su familia ya que la nombrada en distintas oportunidades lo denunció por violencia de género y amenazas.

A su vez informó que el hijo de 6 años tiene ciertos problemas de salud (de aprendizaje, de oído, de habla y de maduración) y que está en tratamiento con profesionales idóneos; por lo que la presencia de su madre en el hogar es fundamental y necesaria.

Por último, valoraron positivamente que desde la audiencia de formalización a Gutiérrez Aramayo se le concedió su detención domiciliaria y siempre cumplió con la misma, motivo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II - VOCALIA II
FSA 12332/2022/7

por el cual durante la etapa de investigación también la autorizaron a salir a trabajar como empleada doméstica.

b) En relación a Jaimez, sostuvo que si bien del informe del RNR surge que el 05/08/20 fue condenado por el tribunal de juicio Sala 1 de la Justicia provincial de Orán, Salta, a la pena única de 7 años de prisión efectiva, la cual cumplió el 03/03/22, estimaron una pena de 4 años y 1 mes de prisión efectiva y su declaración de reincidente, puesto que de las pericias efectuadas a los celulares pudieron advertir que fue su consorte de causa quien estableció contacto para conseguir el estupefaciente y Jaimez solamente lo trasladaba en su mochila.

Además, tuvieron en cuenta su comportamiento durante el procedimiento, su corta edad, su nivel de instrucción, su situación económica y familiar (es padre de 3 hijas menores de edad), la naturaleza del hecho y la modalidad de comisión.

3) La resolución impugnada

En audiencia del 28/12/22 el juez de garantías no homologó el acuerdo abreviado por entender que la modalidad de cumplimiento de la pena acordada para Gutiérrez Aramayo no está prevista en el ordenamiento jurídico porque el art. 5 del Código Penal establece cuáles son las penas (reclusión, prisión, multa e inhabilitación) y en ningún lado menciona la prisión domiciliaria; por lo que consideró que no podía homologar un acuerdo abreviado previsto de esa forma.

Consideró que era facultad del juez de ejecución y no suya como juez de garantías disponer la prisión domiciliaria;





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II – VOCALIA II
FSA 12332/2022/7

resaltando también que la situación personal de Gutiérrez Aramayo no está prevista en el art. 32 de la ley 24.660.

Agregó que el acuerdo no lucía razonable en cuanto a la pena de 4 años de prisión efectiva convenida para Jaimez puesto que las partes realizaron una valoración genérica, mencionando las condiciones personales de los acusados sin dar más detalles y sin tener en cuenta la condena previa del nombrado; por lo que concluyó que al acordar el mínimo de la pena previsto por el delito de transporte de estupefacientes (art. 5 inc. “c” de la ley 23.737) se transgredieron normas nacionales e internacionales.

Por esos argumentos, declaró inadmisibles en su totalidad el acuerdo presentado por las partes; por lo que el defensor oficial en la audiencia de sustanciación de impugnación, en función de los arts. 56 inc. “a” y 325 del CPPF y de las condiciones particulares de sus asistidos, solicitó que se revoque tal decisión y, en consecuencia, se homologue el acuerdo abreviado pleno.

4) Que, por su parte, el fiscal adhirió al pedido del defensor oficial y señaló que convinieron el acuerdo abreviado en virtud de los arts. 40 y 41 del Código Penal y de las características del caso y de los imputados.

En ese sentido, explicó que tuvo en cuenta el tratamiento criminológico que necesita Jaimez por su pasado inmediato de antecedentes condenatorios por delitos que son de otra naturaleza distinta al transporte de estupefacientes.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II - VOCALIA II
FSA 12332/2022/7

Por otro lado, dijo que valoraron su corta edad (29 años) y la participación de menor intensidad que tuvo en el hecho respecto a Gutiérrez Aramayo, quien coordinó la obtención de la droga y tomó la iniciativa de transportarla, mientras que el nombrado -con conocimiento de lo que ello significaba- simplemente la acompañó.

Consideró que el juez de garantías sí era competente para resolver la modalidad de cumplimiento de la pena de Gutiérrez Aramayo en el marco del acuerdo abreviado, pues si bien el art. 5 del Código Penal prevé como penas la prisión, la reclusión, la multa y la inhabilitación, el art. 325 del CPPF establece que la pena que fije el juez no puede superar la acordada por las partes ni modificar su forma de ejecución.

También resaltó que el art. 32 de la ley 24.660 solamente refiere al juez de ejecución o al juez competente y que el art. 36 de la ley 27.146 prevé un colegio de jueces que se basa en la funcionalidad dentro del sistema acusatorio, donde la rotación para intervenir en las distintas instancias se considera adecuada para un mejor funcionamiento, equiparando en cierta forma la competencia de los magistrados.

Entendió que la resolución no debía fundarse solamente en el art. 5 del Código Penal, sino realizar una interpretación armónica de todas las normas mencionadas, lo que indudablemente lleva a entender que sí puede homologarse un acuerdo abreviado con una pena de prisión en cumplimiento domiciliario.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II – VOCALIA II
FSA 12332/2022/7

Agregó que desde el Ministerio Público Fiscal consideraron que sí estaban dadas las condiciones para arribar a un convenio de esas características en función de las leyes aplicables y de las circunstancias particulares del caso.

Finalmente, detalló que el fiscal revisor emitió la autorización correspondiente para la realización del acuerdo abreviado.

Y CONSIDERANDO:

1) Que la decisión en crisis se contrapone con el espíritu del CPPF, con cuestiones de política criminal y con el detallado trabajo y fundamentación de los litigantes en este supuesto singular.

1.1) En particular, respecto a Jaimez, aun cuando estimo generoso acordar una pena de 4 años y 1 mes de prisión, teniendo en cuenta que a los meses de cumplir una condena por una pena unificada de 7 años cometió el hecho que aquí se le enrostra (lo cual demuestra un comportamiento reticente al cumplimiento de la ley), lo cierto es que no se exhibe irrazonable ni groseramente contraria al derecho.

Ello porque las partes valoraron las circunstancias particulares del nombrado y de sus 3 hijas menores de edad, su participación de inferior intensidad en el hecho y su actitud de colaboración en el proceso, aplicando el principio de humanidad de la pena. Todo lo cual, como surge del relato, fue claramente detallado en la audiencia por su asistente letrado.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II – VOCALIA II
FSA 12332/2022/7

1.2) En cuanto a la modalidad de cumplimiento de pena de Gutiérrez Aramayo, para apreciar su adecuación normativa es menester realizar una tarea de armonización.

a) Por un lado, es claro que los órganos del Estado tienen la obligación de aplicar la Convención de los Derechos del Niño para hacer efectiva la defensa de su interés, reputado superior (cfr. Cámara Federal de Casación Penal, Sala I, causa N° 104/2013, “Gómez, Jorge Javier s/ recurso de casación” del 03/07/13).

Se trata de un colectivo vulnerable de características muy especiales que merece protección adecuada y el máximo esfuerzo por procurarla. En ese sentido, la Corte IDH consagró que “toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. El tribunal recuerda que no basta con que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre...” (“Furlán vs. Argentina”, sentencia del 31 de agosto de 2012, párrafo 134).

b) En paralelo, aplican las “Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes” de 2010, Reglas de Bangkok, en su art. 61, en cuanto establece que “al condenar a las





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II – VOCALIA II
FSA 12332/2022/7

delincuentes, los tribunales tendrán la facultad de examinar atenuantes, como la ausencia de historial penal y la levedad relativa y el carácter de su comportamiento delictivo, teniendo en cuenta las responsabilidades maternas de las interesadas y sus antecedentes característicos”.

Con igual propósito, la Corte IDH en “González y otras (‘Campo Algodonero’) Vs. México” del 16 de noviembre de 2009 y en “Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala” del 19 de noviembre de 2015 sostuvo que “frente a un contexto de violencia contra la mujer las obligaciones internacionales le imponen al Estado una responsabilidad reforzada con respecto a la protección de mujeres”. Existe, entonces, una responsabilidad del Estado, en general, de efectuar un análisis detallado en cada situación, en cada historia de vida de mujeres que traen toda una biografía de vulneración que las lleva a tomar medidas extremas y a franquear la ley.

Máxime si, como en el caso, han sido víctima de violencia intrafamiliar, por parte del padre de los menores que hoy están bajo su exclusivo cuidado.

Asimismo, la Cámara Federal de Casación Penal en su Acordada N° 2/20 sobre mujeres madres o embarazadas en los centros penitenciarios federales sostuvo que “el estudio de cada caso requerirá -previo escuchar a las partes- la estricta aplicación de un enfoque consistente con el interés superior del niño para el análisis de procedencia de medidas alternativas y morigeradas, del





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II - VOCALIA II
FSA 12332/2022/7

arresto domiciliario, de los institutos liberatorios de la ley 24.660...”.

c) Por otro lado, si bien el art. 5 del Código Penal prevé 4 penas (prisión, reclusión, multa e inhabilitación), entre las cuales no figura la prisión domiciliaria, el digesto procesal en el art. 325 determina que los jueces que condenen en el marco de un acuerdo abreviado pleno no pueden modificar la forma de ejecución de la pena; por lo que el magistrado claramente era competente para emitir una condena con pena de prisión domiciliaria.

Entiendo que aquí existe una cuestión de política criminal que el legislador aplicó en esas normas procesales, permitiendo que las partes concierten modalidades menos restrictivas -como la prisión domiciliaria- en función de las particularidades de cada imputado.

d) Conjugado lo anterior con la plataforma fáctica de este caso, junto al principio de intrascendencia o trascendencia mínima de la pena, el resultado es que la propuesta de pena extramuros debe aceptarse.

En efecto, las partes han dado debida cuenta del contexto singular de la encausada, con tres menores a su cargo, el más pequeño con necesidades de acompañamiento profesional en ciertas áreas (como pedagogía) y el más grande en plena adolescencia, edad bisagra para el desarrollo de la personalidad, en que la presencia de al menos un progenitor es indispensable. Recuérdesse que, según lo vertido por su defensa, se trata de un





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II - VOCALIA II
FSA 12332/2022/7

hogar monoparental, y que -insisto- existen denuncias de violencia contra el padre.

Así, considero que la modalidad acordada revela una consistente perspectiva de género y de protección a la minoridad, en tanto se ajusta a la delicada trama familiar de Gutiérrez Aramayo, permitiéndole cumplir con sus deberes de contención, asistencia y cuidado de sus hijos, e incluso procurar su sustento en el marco de las salidas laborales autorizadas que viene cumpliendo sin inconvenientes.

2) Que, al término de la audiencia, y aun a riesgo de sobreabundar, verifiqué nuevamente el consentimiento de los imputados. Hecho lo cual, las partes renunciaron a los plazos procesales previstos en el art. 360 del CPPF en relación a su derecho a recurrir lo aquí resuelto, por lo que corresponde adelantar la remisión de la causa a la etapa de ejecución.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I. HACER LUGAR a la impugnación bajo tratamiento y, en consecuencia, **REVOCAR** el pronunciamiento del juez de garantías en cuanto desestimó la salida alternativa consensuada por las partes.

II. HOMOLOGAR sendos acuerdos plenos en los términos de los arts. 323 a 325 del CPPF y, en su mérito, **CONDENAR:**

II.1) a Jorge Bernardo JAIMEZ, de los demás datos personales obrantes en auto, a la pena de 4 (cuatro) años y 1 (un)





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II - VOCALIA II
FSA 12332/2022/7

mes de prisión efectiva, multa de \$585.000 (quinientos ochenta y cinco mil pesos), inhabilitación absoluta por el término de la condena y costas del juicio, por considerarlo penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes (art. 5 inc. “c” de la ley 23.737), en calidad de coautor, DECLARANDOLO REINCIDENTE (arts. 12, 40, 41 y 50 del CP).

II.2) a Gladis GUTIÉRREZ ARAMAYO, de los demás datos personales obrantes en autos, a la pena de cuatro (4) años de prisión bajo modalidad de cumplimiento domiciliario, multa de \$585.000 (quinientos ochenta y cinco mil pesos), inhabilitación absoluta por el tiempo que dure la condena y costas del proceso (arts. 12, 40 y 41 del CP) por considerarla penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes (art. 5° inc. “c” de la ley 23.737), en calidad de coautora.

III. ENCOMENDAR a los litigantes que informen al juez de ejecución los permisos de salidas laborales concedidos a Gladis Gutiérrez Aramayo, detallando días y horarios, y que realicen las gestiones necesarias a fin de implementar un dispositivo electrónico para facilitar, a su respecto, el control de cumplimiento de la pena.

IV. AUTORIZAR al Ministerio Público Fiscal a destruir el estupefaciente secuestrado y al decomiso de los elementos incautados.

V. TENER por renunciados los plazos del art. 360 del CPPF y REMITIR la presente a la Oficina Judicial Penal Federal de Salta para que, por su intermedio, se forme la carpeta de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II – VOCALIA II
FSA 12332/2022/7

ejecución penal y se remita copia de lo resuelto al juez con funciones de ejecución que corresponda a los fines previstos por los arts. 376 y 383 del CPPF (art. 43 de la ley 27.146 y Resolución N° 1/19 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e implementación del Código Procesal Penal Federal), en forma inmediata.

VI. REGÍSTRESE, notifíquese y publíquese por medio de la Oficina Judicial Penal Federal de Salta (Acordadas CSJN 15 y 24 de 2013 y arts. 10 y 41 incs. “j” y “m” de la ley 27.146).-

